JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 21/11/2022 4:40:18 p. m.

Estado Nro.: 115

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00123-00	Civil	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA	IVAN DARIO POSADA ALZATE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/11/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

22 DE NOVIEMBRE DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, ***22 DE NOVIEMBRE DE 2022***
siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de noviembre de
dos mil veintidós.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00123-00
Auto Interlocutorio No. 097

La apoderada actuante en representación de la entidad accionante remitió escrito igualmente firmado por los ejecutados, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto al capital, intereses y costas, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; así mismo la entrega de los títulos judiciales consignados en el proceso a favor de la entidad accionante Cooperativa Financiera Cootrafa, por valor de $7.735.454, que aparecen retenidos a ambos demandados, los que deben ser consignados a la cuenta corriente No. 013510009817 del Banco Agrario, según certificación adjunta; y, el dinero restante que exista o llegare a existir, les sea devuelto a los demandados Iván Darío Pineda Alzate y Rodrigo Alonso Castañeda Rendón.

En el proceso se decretó y se perfeccionó la medida de embargo del 50% del salario y demás prestaciones sociales devengados por ambos demandados, quienes laboran al servicio de la empresa COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S., retenciones que a partir del mes de ABRIL del año en curso, se han dejado a disposición del proceso en forma mensual (fs.81 y 82). En cuanto a la medida del embargo de las cesantías decretada para ambos demandados ante el Fondo de Cesantías PORVENIR, conforme a la respuesta obtenida de la entidad, no se aplicó al tener ambos la cuenta en ceros (fs. 36 y 38).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como forma normal de su terminación por pago, cuando se presenta directamente por el demandado al accionante; que las acreencias se paguen con el valor del remate de los bienes objeto de medidas cautelares; **con el valor de las sumas retenidas**; que pague un tercero; o en fin, por cualquiera de las formas contempladas legalmente como pago.

La terminación del proceso por pago, con liquidaciones en firme del crédito y las costas, se encuentra contemplada en el artículo 461 ídem, que en lo pertinente frente a la situación fáctica que aquí se presenta, en su inciso 1 reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente".

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, y consecuente levantamiento de la medida de embargo decretada y perfeccionada, al no encontrarse embargado el remanente; para levantar el embargo se oficiará a la empresa empleadora de ambos ejecutados.

El dinero dejado a disposición del proceso por efecto de embargo de ambos ejecutados, totaliza a la fecha la suma de $8.757.547, valor del cual para cancelar la obligación por capital, intereses y costas, se descontará la suma de $7.735.454, y el valor restante, esto es la suma de $1.022.093, se entregará a los ejecutados por mitad, es decir la suma de $511.046,50 más las retenciones que en lo sucesivo se dejen a disposición hasta cancelar el embargo decretado, dinero que se entregará a cada accionado por el valor retenido.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE

DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de mínima cuantía de COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA contra IVÁN DARÍO PINEDA ALZATE y RODRIGO ALONSO CASTAÑEDA RENDÓN, por pago total de la obligación por capital, intereses y costas; pago convenido entre las partes, con los dineros retenidos a ambos demandados, dejados a disposición del proceso en títulos judiciales, dineros que a la fecha totalizan **$8.757.547**, que se entregará a las partes, así:

Para pagar la obligación en la forma convenida por las partes, a la entidad accionante se entregará la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (**$7.735.454)**, dinero que será consignado en la cuenta corriente de la entidad demandante No.013510009817 del Banco Agrario de Colombia.

A los demandados IVÁN DARÍO PINEDA ALZATE y RODRIGO ALONSO CASTAÑEDA RENDÓN, se entregará el valor restante, esto es, la suma de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (**$1.022.093)**, dinero que les será entregado por MITAD a cada uno le corresponde la suma de **$511.046.50.** Igualmente, se entregará a cada demandado el valor de la retención sucesiva que sea dejada a disposición del proceso con posterioridad a la presente fecha, hasta que se cancele la medida de embargo, pudiendo la entidad empleadora hacer entrega directa de las sumas retenidas a cada beneficiario-demandado.

Para el fraccionamiento y consecuente entrega judicial de los dineros de las sumas de dinero relacionadas, se oficiará al Banco Agrario de Amagá.

Como consecuencia de la anterior declaración, al no encontrarse embargado el remanente; se ordena levantar la medida de embargo perfeccionada del 50% del salario y demás prestaciones sociales,

devengados por ambos ejecutados al servicio de la empresa COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S. Para la cancelación de la medida, se librará oficio con los insertos necesarios, que se remitirá por mensaje de datos a la dirección electrónica conocida en autos.

Cumplidos los ordenamientos dispuestos y entregados los dineros consignados, se procederá al ARCHIVO del expediente, previas las constancias.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 115, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA